



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230052600	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Wendy Paola Barrios Dominguez	11/10/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro
08001418901520230029400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Luis Alberto Gaviria Londoño	11/10/2023	Auto Ordena - Aceptar El Desistimiento Del Recurso De Reposicion Presentado Por El Demandante, Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520200052300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Sebastian Rico Ortiz, Feliz Fernando Sandoval Ventura	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418901520230049000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ever Quiñonez Diaz	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230048000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Rafael Barrios Del Valle	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

30bff066-2a92-4ff4-8726-07b1d35c1c86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230049800	Ejecutivo Singular	Coophumana	Yuranith Rodriguez Ruiz	11/10/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro
08001418901520190042900	Ejecutivo Singular	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Eduardo Alfonso Lombana Sanchez, Martha Lizcano Espejo	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418901520200061800	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Mayra Pacheco Mendoza	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418901520200016400	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Adriana Lucia Ortega Conde, Luis Carlos Vergara Molina, Alfonso Saenz Cardenas	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

30bff066-2a92-4ff4-8726-07b1d35c1c86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220111200	Ejecutivo Singular	Gustavo Adolfo Duncan Fontalvo	Ricardo Rozo Gomez	11/10/2023	Auto Requiere - Requerir A Las Partes Solicitantes, Para Que En El Término De Diez (10) Días, Siguiendo A La Ejecutoria De La Presente Providencia, Se Sirvan Clarificar La Solicitud De Terminación Aportada
08001418901520230047600	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Carlos Emiro Mercado Bustamante	11/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230047600	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Carlos Emiro Mercado Bustamante	11/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200029900	Ejecutivo Singular	Jose Everney Tabares Castro	Jose Gamaliel Bastida Aragon	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418901520210032300	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Julio Escorcía	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

30bff066-2a92-4ff4-8726-07b1d35c1c86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190017800	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Mairon Fabian Mariño Ortiz, Juan Sebastian Valenzuela Peralta	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418901520220012800	Ejecutivo Singular	Martha Patricia Barrios Cortina	Beatriz Narvaez Melendez	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418901520210065900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneris De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	11/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418901520220060500	Ejecutivo Singular	Yaneris Edith Julio Orozco	Carlos Augusto Sierra Caro	11/10/2023	Auto Ordena - Acceder A La Suspensión Del Proceso Solicitada, Por El Término De Dos (2) Meses, Contados A Partir Del Seis (6) De Octubre De 2023

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

30bff066-2a92-4ff4-8726-07b1d35c1c86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 127 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220084100	Verbales De Minima Cuantia	Milciades Eduardo Arcila Ariza	Personas Indeterminadas2, Alcira Esther Caraballo De Meza, Migel Angel Meza Perez	11/10/2023	Auto Ordena - Designa Curador Adlitem
08001418901520210041100	Verbales De Minima Cuantia	Milena Olivero	Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Antonio Blas Zambrano Zaccaro, A Todos Los Que Se Crean Con Derecho Respecto Al Bien Inmueble Ubicado En La Calle 116 No. 26 28 Barrio La Pradera En La Ciudad De Barranquilla Identificado Con Folio De Matrula In	11/10/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

30bff066-2a92-4ff4-8726-07b1d35c1c86



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00178

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00178-00

DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA PERALTA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía 1.084.745.442 y tarjeta profesional 361.787 del CSJ, quien puede ser citado en la Carrera 21b # 27b - 59 torre 2 apto 501de Barranquilla, teléfono: 3043371150 y el e-mail: cristodelmanuel@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00178

podiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de MAIRON FABIÁN MARIÑO ORTÍZ Y JUAN SEBASTIÁN VALENZUELA, al Dr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía 1.084.745.442 y tarjeta profesional 361.787 del CSJ, quien puede ser citado en la Carrera 21b # 27b - 59 torre 2 apto 501 de Barranquilla, teléfono: 3043371150 y el e-mail: cristodelmanuel@hotmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00178

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.
DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d7f4b5308fe00dc72c98b64cdf3a4b0dd5fbbca965e9e6277e2ffbdfd01866**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00429

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00429-00.

DTE: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA

DDO(S): EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ y MARTHA LIZCANO ESPEJO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ Y MARTHA LIZCANO ESPEJO en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ Y MARTHA LIZCANO ESPEJO teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. LOURDEZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.616.727 y tarjeta profesional 64.698 del CSJ, quien puede ser citada en la carrera 52 NO. 61 - 29 APTO 301 de Barranquilla, teléfono: 3016448723 y el e-mail: lourdeshenriquez.1@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00429

podiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ Y MARTHA LIZCANO ESPEJO, a la Dra. LOURDEZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.616.727 y tarjeta profesional 64.698 del CSJ, quien puede ser citada en la carrera 52 NO. 61 - 29 APTO 301 de Barranquilla, teléfono: 3016448723 y el e-mail: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00429

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.
DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9778bffc2da39badf0d1094a9612753174520652522541bddb372fe05ef8c73**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00164

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00164-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADO: ADRIANA ORTEGA CONDE, LUIS CARLOS VERGARA MOLINA y ALFONSO SAENZ CARDENAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a ADRIANA ORTEGA CONDE, LUIS CARLOS VERGARA MOLINA Y ALFONSO SAENZ CARDENAS en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a ADRIANA ORTEGA CONDE, LUIS CARLOS VERGARA MOLINA Y ALFONSO SAENZ CARDENAS teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. JUAN JOSÉ ROCHA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.140.881.567 y tarjeta profesional 331.992 del CSJ, quien puede ser citado en la Calle 100 42F-100 de Barranquilla, teléfono: 3043628878 y el e-mail: juanjoserochacastillo@gmail.com

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00164

podiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de ADRIANA ORTEGA CONDE, LUIS CARLOS VERGARA MOLINA Y ALFONSO SAENZ CARDENAS, al Dr. JUAN JOSÉ ROCHA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.140.881.567 y tarjeta profesional 331.992 del CSJ, quien puede ser citado en la Calle 100 42F-100 de Barranquilla, teléfono: 3043628878 y el e-mail: juanjoserochacastillo@gmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00164

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.
DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e29987e3b76cae533aa6db9fd3a1da9da4d3302d1c420299ddd8b7bd8c6ac3e**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00299

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00299-00
DTE: JOSÉ EBERNEY TABARES CASTRO
DDO: JOSÉ GAMALIEL BASTIDAS ARAGÓN

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a JOSÉ GAMALIEL BASTIDAS ARAGÓN en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a JOSÉ GAMALIEL BASTIDAS ARAGÓN teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. JOYCE SELENA RINCÓN PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía 1.140.885.047 y tarjeta profesional 326.785 del CSJ, quien puede ser citada en la Calle 114 N° 42 – 300 de Barranquilla, teléfono: 3106328293 y el e-mail: joycerincon@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00299

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de JOSÉ GAMALIEL BASTIDAS ARAGÓN, a la Dra. JOYCE SELENA RINCÓN PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía 1.140.885.047 y tarjeta profesional 326.785 del CSJ, quien puede ser citada en la Calle 114 N° 42 – 300 de Barranquilla, teléfono: 3106328293 y el e-mail: joycerincon@hotmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00299

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4f40b1dd40e0e36ac97e60c4b3dd9195b4ad0425a10f99f919e7b45cfa2586**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2020-00523-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SEBASTIÁN RICO ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a SEBASTIÁN RICO ORTÍZ en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a SEBASTIÁN RICO ORTÍZ teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. YULEIDIS ELENA RUIZ LAMADRID identificada con cédula de ciudadanía 1.234.888.379 y tarjeta profesional 369.469 del CSJ, quien puede ser citada en la Calle 19# 31-63 Hipódromo de Soledad, teléfono: 3007096489y el e-mail: yuleidisruiz30077@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de SEBASTIÁN RICO ORTÍZ, a la Dra. YULEIDIS ELENA RUIZ LAMADRID identificada con cédula de ciudadanía 1.234.888.379 y tarjeta profesional 369.469 del CSJ, quien puede ser citada en la Calle 19# 31-63 Hipódromo de Soledad, teléfono: 3007096489y el e-mail: yuleidisruiz30077@gmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc6d1c923414bef687d00af0fa5422547381eead040a7bbf9ef466b9408dec0**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00178

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00618-00

DTE: CREDITITULOS S.A.

**DDO: MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA, GELVIS ANTONIO MARIMON ORTÍZ,
DIANIS OSIRIS TOVAR DE LA HOZ**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. DUVAN ALBELTO VILORIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía 1.143.156.582 y tarjeta profesional 327.980 del CSJ, quien puede ser citado en la carrera 3B N° 42-58 de Barranquilla, teléfono: 3136767350 y el e-mail: icerenovacion@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00178

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA, al Dr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía 1.084.745.442 y tarjeta profesional 361.787 del CSJ, quien puede ser citado en la Carrera 21b # 27b - 59 torre 2 apto 501de Barranquilla, teléfono: 3043371150 y el e-mail: cristodelmanuel@hotmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA|KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00178

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69391c0180db631d423debafd1cc02f39e4088128f755c5fd6c83df8f3492dd6**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00323

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00323-00

DEMANDANTE (S): ARGELIO & LAWYER SAS - LAWYERS & COBRANZA

DEMANDADO (S): JULIO ESCORCIA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a JULIO ESCORCIA GONZALEZ en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a JULIO ESCORCIA GONZALEZ teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.636.149 y tarjeta profesional 57.010 del CSJ, quien puede ser citada en la CRA 52 #61-29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y el e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00323

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de JULIO ESCORCIA GONZALEZ, a la Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.636.149 y tarjeta profesional 57.010 del CSJ, quien puede ser citada en la CRA 52 #61-29 de Barranquilla, teléfono: 3165498693 y el e-mail: marbelluzhenriquez@hotmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00323

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378584bfd555b64e143cac8f198002c0a10fbe96a6deca35290ed80a1444147**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00411-00.

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ

DEMANDADO: RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P.,
OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y su contestación, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **jueves dieciséis (16) de noviembre de 2023 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte **demandante y demandada**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo



372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda las cuales serán objeto de contradicción en la audiencia concentrada.

II. TESTIMONIALES:

- Cítese y hágase comparecer a los señores: **MAIRA DE LA HOZ ARDILA**, a quien se le(s) puede ubicar en la calle 112 No. 25-35 Barrio Los Olivos II Etapa Barranquilla y al correo electrónico ariana331@gmail.com y a la señora **YURI PATRICIA BLANCO DÍAZ**, a quien se le(s) puede ubicar en la calle 116 No. 26-50 Barranquilla y al correo electrónico yupabladi.85@gmail.com para que rinda testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el día **jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**.

III. INSPECCION JUDICIAL

Conforme a lo regentado en el art. 375 del C.G.P. esta se realizará de forma oficiosa por el despacho como se dirá en el acápite correspondiente.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO

I. INSPECCION JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO

- **DECRETAR** la práctica de inspección judicial con intervención de perito, en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **040-213182**.

La inspección decretada se llevará a cabo el día **jueves dieciséis (16) de noviembre de 2023 a las 09:30 A.M.** A dicha diligencia el despacho se acompañará con un perito, a quien se le encomendará la tarea de colaborar con la plena identificación del inmueble y sus condiciones actuales, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso; **antes de los 10 días hábiles**, previos a la fecha programada para diligencia de inspección judicial, el perito deberá allegar **un dictamen escrito**, el cual será puesto en conocimiento de los sujetos procesales para sus observaciones al respecto. En todo caso el perito deberá asistir a la audiencia a efectos de que absuelvan las dudas, aclaraciones o complementaciones que se generen frente al dictamen que en la misma se rendirá.

Para efectos de la prueba pericial, la cual estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el numerales 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar como Perito debidamente calificado al Dr. **ÁNGEL AVENDAÑO**, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad; quien se localiza en el correo electrónico: angel-tal@hotmail.com y el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00411

Nro. Telefónico 3187802753. Oficiése al referido perito, comunicándosele la designación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación tome posesión del cargo.

Si el mencionado experto, acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley. El encargo pericial se centrará en el siguiente cuestionario: **(1)** verificación de las medidas y linderos del inmueble objeto de pertenencia; **(2)** concluir de forma expresa si las medidas y linderos del inmueble encontrados por el perito coinciden con las expuestas en la demanda junto a la documentación anexa, para lo cual deberá apoyarse de la respectiva carta catastral del inmueble; **(3)** Determinar el área total del inmueble, el área construida y determinar sus linderos medidas y ubicación.; **(4)** Realizar el levantamiento planimétrico; **(5)** Realizar registro fotográfico minucioso del inmueble con señalización de coordenadas satelitales, de cada una de sus secciones, mejoras y colindancia; **(6)** determinar las mejoras invertidas en el inmueble así como la antigüedad aproximada de las mismas, explotación económica, estado de conservación actual y frutos civiles; **(7)** concluir de forma expresa si el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra ocupando espacio público, terreno de rellenos o bienes reservados de la Nación o es de aquellos cuya prescripción se encuentra expresamente prohibida.

Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia encomendada, la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) MONEDA LEGAL**, suma que deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a su posesión.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **127** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2023.**-



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e0e208d4c2f2252ed26f1aa0d36f80b9d0df240e1dcfd1614b4fb18cb7c2c**

Documento generado en 11/10/2023 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2021-00659-00

DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DDO(S): YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a JESUS REFAEL GALLARDO CHACON en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a JESUS REFAEL GALLARDO CHACON teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. EMILCE MARÁ BENAVIDE BELEÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.045.667.924 y tarjeta profesional 213.586 del CSJ, quien puede ser citada en la Cra. 40A No.27-12 de Soledad, teléfono: 3004359360 y el e-mail: emilsebenavides@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de JESUS REFAEL GALLARDO CHACON, a la Dra. EMILCE MARÁ BENAVIDE BELEÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.045.667.924 y tarjeta profesional 213.586 del CSJ, quien puede ser citada en la Cra. 40A No.27-12 de Soledad, teléfono: 3004359360 y el e-mail: emilsebenavides@hotmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00523

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a91a67c4db076eafdce5af6889114e74f0ed585f1b1c2f9de5d73c005d9c78**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00128

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00128-00
DTE(S): MARTHA PATRICIA BARROS CORTINA.
DDO(S): BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ en calidad de demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía 1.042.433.978 y tarjeta profesional 332.989 del CSJ, quien puede ser citado en la carrera 52 No. 74 - 114 de Barranquilla y en la carrera 22 No. 22 - 20 de Soledad, teléfonos: 3584813 - 30106525747 y el e-mail: hernanh270@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00128

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ, al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía 1.042.433.978 y tarjeta profesional 332.989 del CSJ, quien puede ser citado en la carrera 52 No. 74 - 114 de Barranquilla y en la carrera 22 No. 22 - 20 de Soledad, teléfonos: 3584813 - 30106525747 y el e-mail: hernanh270@gmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA|KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, octubre 12 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00128

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eacc24f41636e9034664d2df8959c758b33216ccf417949bd36ac971915b781**

Documento generado en 11/10/2023 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2022-00605

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-00605-00

DEMANDANTE: YANERIS EDITH JULIO OROZCO

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado al plenario memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado, solicitando la suspensión del presente proceso y el levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obra memoriales electrónicos datados octubre 6 de 2023 contentivos de la solicitud de suspensión incoada por los extremos procesales.

En el citado escrito, la parte demandante y demandada manifestaron que están en negociación de un posible acuerdo de pago por lo cual solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de dos (2) mes contados a partir del seis (6) de octubre de 2023 .

Así las cosas, por estar la solicitud conforme a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. ésta Agencia Judicial accederá a la solicitud de suspensión deprecada, así como a la renuncia de términos.

2. También se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado tenga en el Banco Falabella, en especial los depositados en la cuenta de ahorros No. 114180001122.

3. Por último, en lo que atañe al memorial de fecha 2 de octubre del hogaño, que trata de la renuncia a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, el despacho se abstendrá, por el momento, de emitir pronunciamiento alguno habida cuenta de la solicitud de suspensión y posible acuerdo de terminación de proceso. En todo caso, la resolución de dicha solicitud se pospondrá hasta tanto no finiquite el término de suspensión que fue autorizado en esta misma providencia y/o antes si de común acuerdo lo llegaron a solicitar las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la suspensión del proceso solicitada, por el término de dos (2) meses, contados a partir del seis (6) de octubre de 2023, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, conforme a lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2022-00605**

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **CARLOS AUGUSTO SIERRA CARO CC 73.377.542** en la entidad bancaria **BANCO FALABELLA**, en especial la que recae sobre la cuenta de ahorros No. **114180001122** de dicha entidad. Ofíciase

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento -por el momento- respecto del memorial de fecha 2 de octubre de 2023 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causa y competencia múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **127** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2023**

LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590bddd3cb58d4e861f3c236807bbc782fcb155a21243e75f271553cb074df6d**

Documento generado en 11/10/2023 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00841

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00841-00
DTE: MILCIADES EDUARDO ARCILA ARIZA
DDO(S): MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ, ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ, ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en calidad de demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente surtir el trámite de nombrar curador a MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ, ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. JOHN FRED CABARCAS BATALLA identificado con cédula de ciudadanía 8.681.863 y tarjeta profesional 78.680 del CSJ, quien puede ser citado en la calle 65 #14a-52 urb. Estadio soledad de Barranquilla, teléfono: 3215657852 - 3045445602 y el e-mail: johnfcabarcas2011@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador adlitem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio",



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00841

expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de MIGUEL ANGEL MEZA PÉREZ, ALCIRA ESTHER CARABALLO DE MEZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. JOHN FRED CABARCAS BATALLA identificado con cédula de ciudadanía 8.681.863 y tarjeta profesional 78.680 del CSJ, quien puede ser citado en la calle 65 #14a-52 urb. Estadio soledad de Barranquilla, teléfono:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00841

3215657852 - 3045445602 y el e-mail: johnfcabarcas2011@hotmail.com. Asígnese la carga de su notificación a la parte demandante.

SEGUNDO: Señálese la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

DBA | KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **octubre 12 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c757468ae9643f8216b94e4ea747c2ca838545523596a6e9f936bf32d03ca6d3**

Documento generado en 11/10/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2022-01112-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO

DEMANDADO: RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación presentada mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, obra memorial de fecha 12 de septiembre de 2023 signado por los señores **GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO Y RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ** en su calidad de demandante y demandado; respectivamente, en el que solicitan al despacho se decrete la terminación del proceso de marras en virtud a que han "convenido conciliar extrajudicialmente, en medios económicos". Adicional a ello, deprecian al despacho que, "antes de dar por terminado el proceso, si a bien lo considera el señor juez se libren los oficios de desembargo".

Al respecto de lo expuesto, infiere el despacho que lo pretendido por los extremos procesales es la terminación del presente proceso ejecutivo; no obstante, en cuanto a la senda propuesta para tal finalidad debe indicar este juzgado que es difuso lo formulado en dicho instrumento privado, pues no resulta diáfano si la terminación pretendida lo es en virtud de haberse efectuado de manera extraprocesal el pago total de la obligación (art. 461 del C.G.P.), o haberse llegado a un acuerdo de transacción extraprocesal (art. 312 C.G.P., 2469 del C.C.)- en cuyo caso deberá aportarse el documento que consigna las estipulaciones acordadas por las partes; o haberse celebrado un acuerdo de conciliación en cuyo caso deberá aportarse el acta respectiva que contenga el respectivo arreglo con las formalidades de ley que exige dicho acto procesal.

Así las cosas, se dispondrá mantener en secretaría el escrito objeto de estudio por el término judicial de diez (10) días a efectos que las partes clarifiquen y subsanen al despacho las falencias advertidas.

De no cumplirse con el requerimiento, podrá entenderse como un desistimiento a la solicitud formulada.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho considera que, con la presentación en secretaría del documento de terminación estudiado, se cumple respecto del demandado **RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ** los presupuestos facticos para tenerlo notificado por conducta concluyente conforme a lo regentado en el art. 301 del CGP.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la solicitud de terminación aportada, para lo cual deberán tenerse en cuenta las observaciones

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01112

realizadas en la motiva de esta providencia, en especial lo referente a clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción, terminación por pago total, conciliación etc.) y aportar los anexos correspondientes, todo lo cual se mencionó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el no cumplimiento de la orden impuesta se entenderá como un desistimiento de la solicitud y en consecuencia se procederá con el curso del proceso.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **RICARDO CARLOS ROZO GÓMEZ** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra adiado 14 de febrero de 2023.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **127** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2023**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276573524f6b06a41b0573c99943ba117ded1a7d9b864b5750b189a8682d9a1**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00294

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00294-00

DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO(S): LUIS GAVIRIA LONDOÑO Y TRANSAGA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole el apoderado(a) de la parte demandante, a través de memorial datado 22 de agosto de 2023, presentó desistimiento del recurso de reposición contra el auto que negó la orden de apremio en este asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2023, el vocero(a) judicial de la parte demandante, manifiesta desistir del recurso de reposición presentado contra el auto de calenda junio 21 de 2023, publicado por estado N° 78 de 22 de junio de la misma anualidad, a través del cual el despacho de abstuvo de librar el mandamiento de pago incoado, solicitud a la cual accederá el despacho, por ser procedente de conformidad con el art. 316 del CGP. Sin condena en costas por no haberse causado. (Art. 365 Num. 8° del C.G.P.).

Por demás, también se accederá a la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en el art. 92 del código general del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al desistimiento del recurso de reposición presentado por el vocero de la activa, contra el auto de calenda junio 21 de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del

CCSO.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **127** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **Octubre 12 de 2023.**
LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699c3581c4d69bb9373741ec98c39ccdcd17d0cd4b0b56455d108a50c3588c**

Documento generado en 11/10/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00476

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00476-00
DTE(S): ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO(S): CARLOS EMIRO MERCADO BUSTAMANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 11 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EMIRO MERCADO BUSTAMANTE**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 15945417, con Certificado Deceval N° 0016695378**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT **890.903.937 - 0**, y en contra de **CARLOS EMIRO MERCADO BUSTAMANTE**, identificado(a) con la **C.C. N° 15.041.443**, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$45.570.913,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (F. Vencimiento: 16 de mayo de 2023) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00476

art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725fe21156bfde527c807fd8f02d1deadec26459a1a283b2526431be9c68047d**

Documento generado en 11/10/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00480-00.
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.
DEMANDADO(S): RAFAEL ENRIQUE BARRIOS DEL VALLE.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 11 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **RAFAEL ENRIQUE BARRIOS DEL VALLE**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio del demandado. (Art. 82.2 C.G.P.)
- No se indica la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada. (Art. 82.10 C.G.P Inc 1º Arts. 6º y 8º Ley 2213 de 2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda, no se indicó el domicilio del demandado, por lo se deberá subsanar aportando dicha información.

Asimismo, se detalla que no se indicó la dirección electrónica para notificación del demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, por lo que se deberá suministrar tal información.

Así también, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Octubre 12 de 2023.-

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23effbca84b5ad0cdad82f5b651f8e6966840ebc59a1c9d8c5cd4628f8b10e5**

Documento generado en 11/10/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00490-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: EVER QUIÑONEZ DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 11 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EVER QUIÑONEZ DIAZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 8363549**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0015374767), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **EVER QUIÑONEZ DIAZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00490

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **8363549**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría, por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00490

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 127 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 12 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001850cfdcf50691b2e25f0a97321854c15c6accb9e09b5e455300817ed236f**

Documento generado en 11/10/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00498-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

DEMANDADOS: YURANITH RUIZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 5 de octubre de 2023, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 11 DE 2023**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **5 de octubre de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 127** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
OCTUBRE 12 DE 2023

LA SECRETARIA



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00498

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7aa470bdac6318d10af5a3a03efc5ff471871bd2c9dccf2d3fd342c501252**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00526-00.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: WENDY PAOLA BARRIOS DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **6 de octubre de 2023**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 11 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 11 DE 2023**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **6 de octubre de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No. 127** en la secretaría
del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
OCTUBRE 12 DE 2023

LA SECRETARIA



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d41825e8d7ff6d445cb28305cb239c1e447c64ef5a7afa77f53d0f20fde247**

Documento generado en 11/10/2023 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>